

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.006-2012-00846-00
AUTO 2 No. 3212**

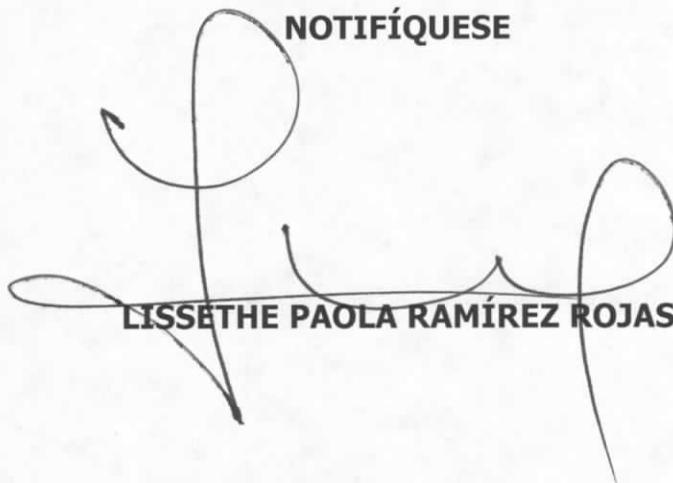
En atención a solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, observa el despacho que el mismo no allego la comunicación enviada a su poderdante mediante el cual le comunica su renuncia al mandato conferido, por lo que no atemperarse a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹, se

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada MARGOT MUÑOZ ILES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA .

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Congo
Secretario*

¹ *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* Subrayado y cursiva fuera del texto original.

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 005-2017-00216-00
AUTO 2No. 3224**

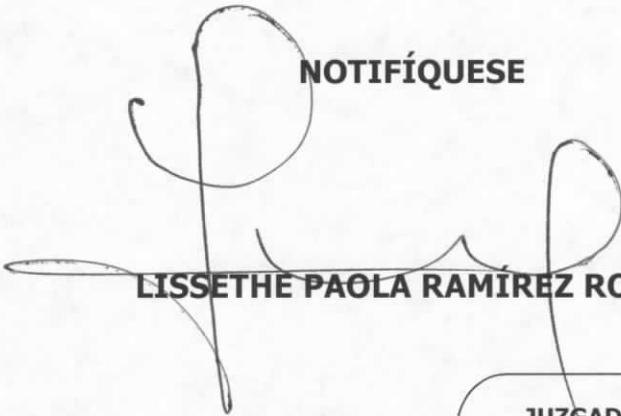
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Abadengo Sierra*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 035-2018-0004-00
AUTO 2No. 3230**

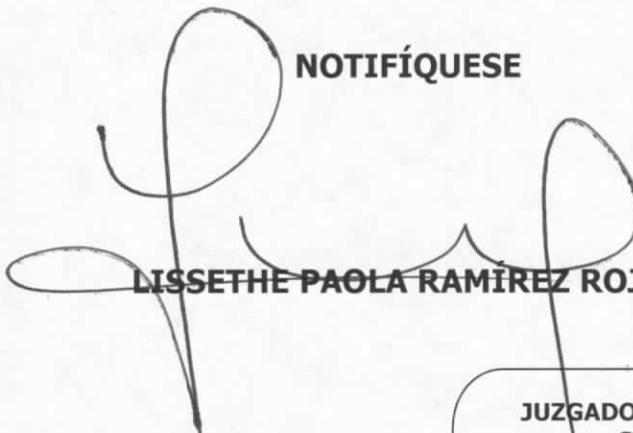
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Calle 5ª No. 51-11 Cali

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 003-2016-00804-00
AUTO 2No. 3231**

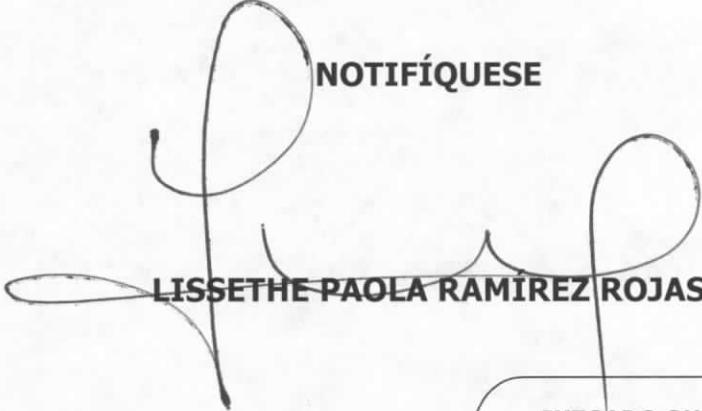
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civil Municipal
Cali

8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.009-2014-00969-00
AUTO 2 No. 3216

El señor RICAUTE GARCIA quien obra como demandado solicita la devolución de los dineros que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia en virtud de la terminación del proceso.

Sin embargo, encuentra el despacho que resulta improcedente atender el requerimiento por el señor García, como quiera que la obligación aquí continua en etapa de ejecución forzada y hasta tanto no se encuentre reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP ¹ no se podrá disponer el pago de depósitos a su favor si fuere el caso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO en calidad de apoderada de la parte demandante y al señor RICAUTE GARCIA, para que en el término de la ejecutoria se sirvan allegar la actualización del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1653 del C.C.

TERCERO: PREVENGASE la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante y en su calidad de profesional en derecho, cumpla con la carga procesal ordenada so pena de realizar la compulsión de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido el término de ejecutoria, ingrédese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

¹ "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley." (subrayado y cursiva por fuera del texto original.)

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.016-2015-00854-00
AUTO 2 No. 3217**

El señor FERNANDO PALTA GALARZA quien obra como demandado en el presente proceso, solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, por considerar que con los descuentos de su salario, cubren la totalidad del crédito aquí ejecutado en su contra.

Por lo que en virtud de lo anterior, observa esta funcionaria, que pese a existir depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, la liquidación de crédito no se encuentra actualizada; condición sin la cual no es posible atender el requerimiento allegado por el demandado, toda vez que se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 446² del C.G.P. en concordancia con el artículo 461¹ ibídem.

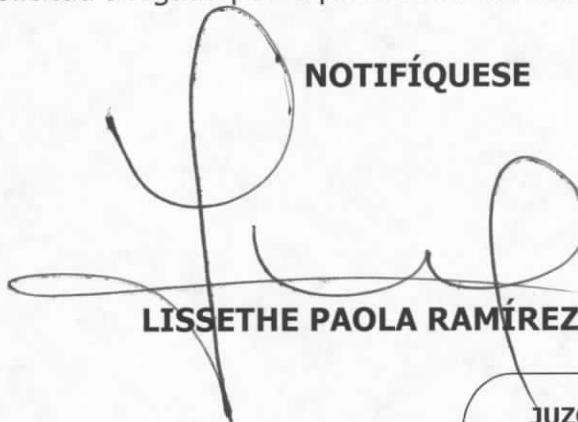
Por lo anterior, se

DISPONE

NEGAR la solicitud allegada por la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

² "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

¹ "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley." (Subrayado por fuera del texto original).

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.016-2011-00952-00
AUTO 2 No. 3214**

En virtud a la orden impartida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali y teniendo en cuenta que la parte actora ha informado que continuara con la ejecución en contra del demandado no involucrado en el proceso de liquidación adelantado ante el prenombrado despacho judiciales, se,

RESUELVE:

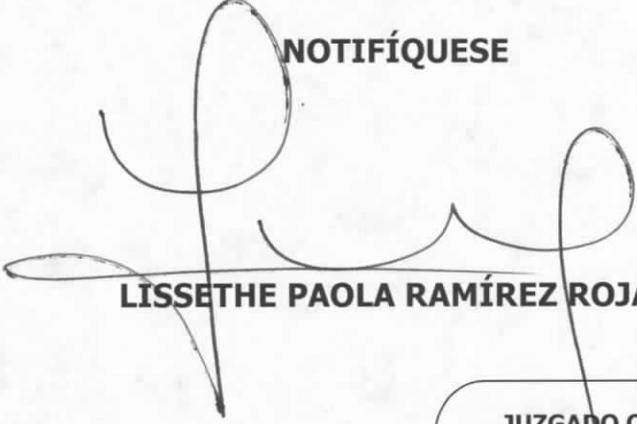
PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase reproducir xerocopias auténticas del presente proceso a fin de que se **CONTINÚE CON LA EJECUCION** forzada en contra del demandado **ANDRES MAURICIO GONZALEZ** en virtud de lo informado por la parte actora en escrito que antecede.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **REMITASE** el expediente original al JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO a fin de obre dentro del proceso de liquidación adelantado por la señora MARTHA LUCIA LOPEZ bajo la partida 003-2002-00401-00.

De lo anterior, déjense las constancias de regir ante el aplicativo justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 022-2010-00843-00
AUTO 2No. 3229**

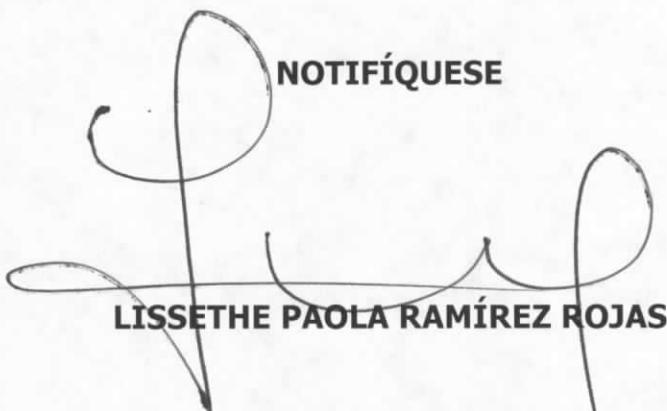
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el anterior oficio mediante el cual se informa sobre las medidas de embargo dejadas a disposición del presente proceso en virtud del embargo de remanentes solicitado por este recinto judicial y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No. 008-2014-00804-00
AUTO 2No. 3223**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada, el Despacho previo a resolver,

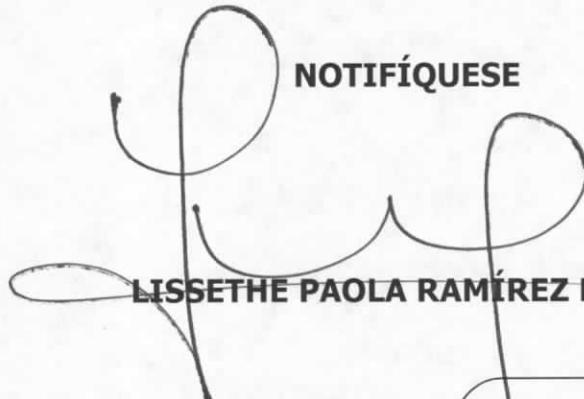
DISPONE:

REQUIERASE a la parte demandada a fin de que se sirva allegar la autorización otorgada al señor MAURICIO BRAVO SILVA en original, como quiera que la anexada es una xerocopia.

Cumplido lo anterior, se dispondrá conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Ramírez Rojas
Secretaría*

104¹⁰
/

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO

RADICACIÓN No. 016-2004-00542-00

AUTO 2No. 3232

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

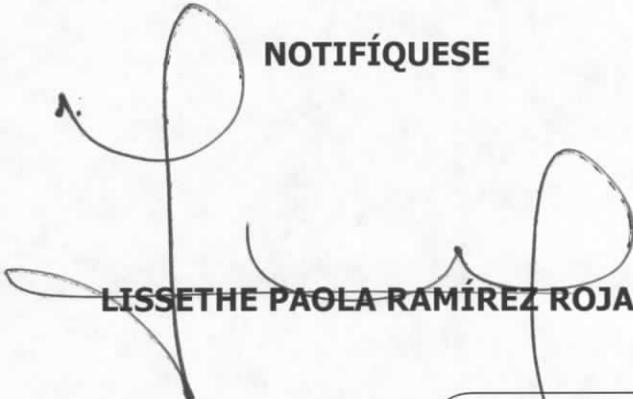
PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 11 de septiembre de 2017, toda vez que la parte demandante allegó el respectivo arancel judicial.

SEGUNDO: TENGASE por **AUTORIZADA** a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con la cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 para que en nombre y representación del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES retire el desglose de los documentos en virtud de la autorización otorgada.

TERCERO: AGREGUESE sin consideración alguna el escrito allegado por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ toda vez que no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 130 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Cauca

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO
RADICACIÓN No. 029-2007-0864-00
AUTO 2No. 3225

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

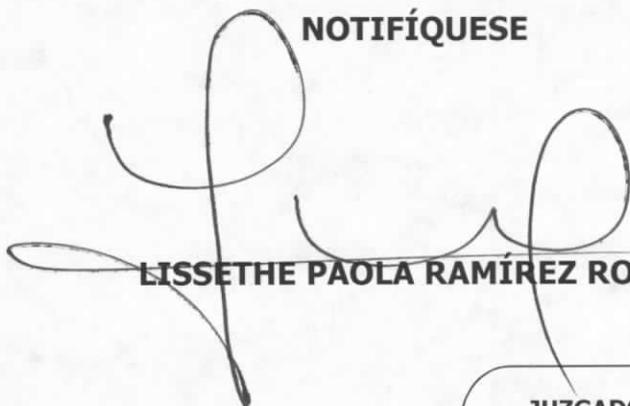
PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 02 de febrero de 2017, toda vez que la parte demandante allegó el respectivo arancel judicial.

SEGUNDO: TENGASE por **AUTORIZADA** a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con la cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 para que en nombre y representación del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES retire el desglose de los documentos en virtud de la autorización otorgada.

TERCERO: AGREGUESE sin consideración alguna el escrito allegado por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ toda vez que no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.029-2012-00983-00
AUTO 2 No. 3218**

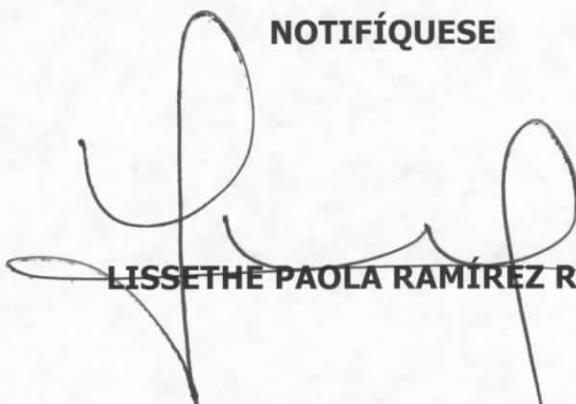
En atención al escrito allegado por la abogada de la parte demandante y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Caldas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.033-2017-00574-00
AUTO 2 No. 3156**

La abogada de la parte demandante, ha solicitado se adicione el auto de fecha 11 de julio de 2019, en el sentido de que se ordene el pago de la suma de \$80.000.00 correspondiente al valor sufragado en relación a la publicación del edicto emplazatorio, tal y como se evidencia a folio 80; como quiera que dicha suma no fue tenida en cuenta en la liquidación de costas realizada por el Juzgado de Origen.

Sin embargo, encuentra el despacho que lo pretendido por la profesional, resulta improcedente, como quiera que no es escenario para solicitar dicho pago, toda vez que debió alegarse al momento de la liquidación de costas; providencia que se encuentra ejecutoriada sin reparo alguno.

Así las cosas, el Juzgado,

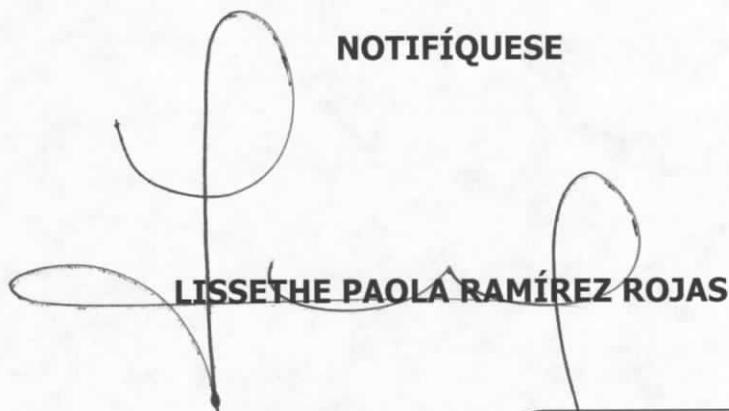
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la parte actora en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador del Consorcio Fopep para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Alvaro Silva Lima

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.025-2012-00254-00
AUTO 2 No. 3213**

Revisadas las actuaciones aquí surtidas, encuentra el despacho que se incurrió en un yerro en la providencia del 26 de junio de 2019, como quiera que se mencionó a la abogada Lilian Sterling Guzmán Díaz como apoderada de la parte demandante, quien no hace parte del presente proceso, por lo que en virtud en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. se,

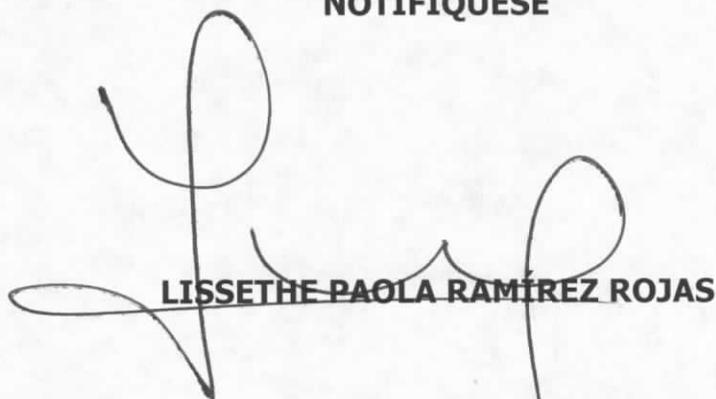
DISPONE

PRIMERO: ACLARESE el numeral primero del auto del 26 de junio de 2019 en el sentido de indicar que la llamada a rendir el informe es la abogada MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO y no la abogada ~~Lilian Sterling Guzmán Díaz~~.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la abogada MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO el termino de cinco (5) días contados a partir de la motivación del presente proveído a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 26 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado 5º Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Ecuador - 2019*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 012-2015-00983-00
AUTO 2 No. 3221**

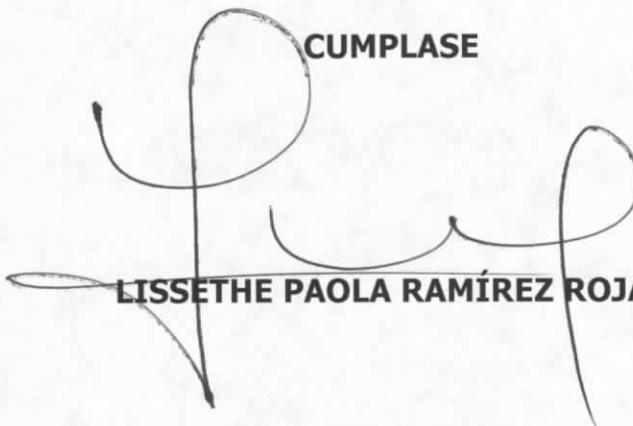
Revisadas las actuaciones aquí surtidas y teniendo en cuenta la orden impartida mediante providencia del 16 de julio de 2019, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.,

RESUELVE:

ACLARESE el numeral tercero el auto del 16 de julio de 2019 en el sentido de indicar que las órdenes de pago deben ser elaboradas por el área de depósitos Judiciales y no como quedo allí consignado.

CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

46
16
4

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2016-00239-00
AUTO 1 No. 1653

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada RUBRIA ELENA GOMEZ ESTUPIÑAN, apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandado Jaime Álvarez Jaramillo, de dar por terminado el proceso en virtud del acuerdo allegado entre las partes ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 312 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CLARA PATRICIA CHAVES DE FAJARDO actuando a través de apoderada judicial, contra de JAMIE ALVAREZ JARAMILLO por en virtud del acuerdo allegado entre las partes el día 19 de junio de 2019.

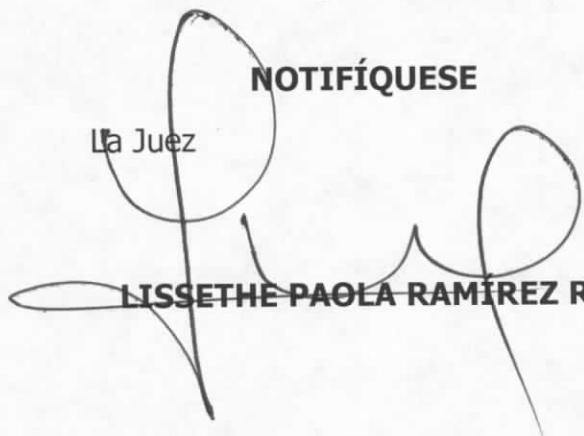
SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: AGREGUESE a los autos los escritos visible a folios 35 al 39 sin consideración alguna para que obre y consten dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Estupiñán

17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve . (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No. 023-2015-00795-00
AUTO 2No. 3222**

En atención a la solicitud allegada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el Despacho,

RESUELVE:

REMITASE al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** copia del oficio No.1380 obrante a folio 33 a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso 023-2003-00747-00 que cursa a su cargo. Lo anterior teniendo en cuenta la solicitud elevada mediante oficio No.3035 allegado el 23 de julio del año avante.

Líbrese oficio y remítase la copia antes ordenada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos...

18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.003-2016-00784-00
AUTO 2 No. 3219

El abogado de la parte demandante ha solicitado el embargo del 50% de la pensión que percibe el aquí demandado en Colpensiones.

Sin embargo, encuentra el despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante oficio No.01-1418 informó que dejó a disposición el embargo del 50% de la pensión y demás factores salariales permitidos por la ley que devenga el señor Cayo Antonio Otero Vidal, sin que se logre identificar si se trata de la misma cautela que presente la parte demandante.

Por lo que en aras de aclarar lo aquí advertido y previo a decretar cautela alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

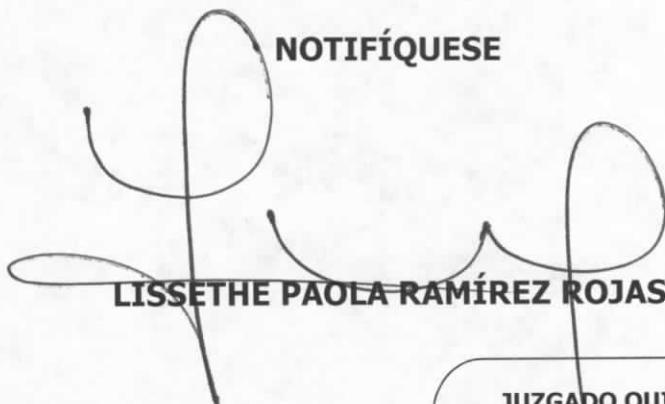
SOLICÍTESE al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** a fin de que se sirva informar si la medida de embargo puesta a disposición y comunicada mediante oficio No.01-1418 del 23 de mayo de 2017 recaerá sobre la pensión que devenga el demandado Cayo Antonio Otero Vidal ante Colpensiones.

Líbrese oficio.

Cumplido lo anterior se dispondrá conforme en derecho corresponde en relación a la solicitud elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.0016-2014-00533-00
AUTO 2 No. 3215**

En atención a los escritos allegados por la parte demandante, la demandada Berenice Correa López y teniendo en cuenta que para el despacho no es claro lo pretendido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, como quiera ha reiterado nuevamente se deje a disposición los remanentes que le hayan quedado al demandado Humberto Londoño Ruiz, el Juzgado previo a resolver de fondo,

RESUELVE:

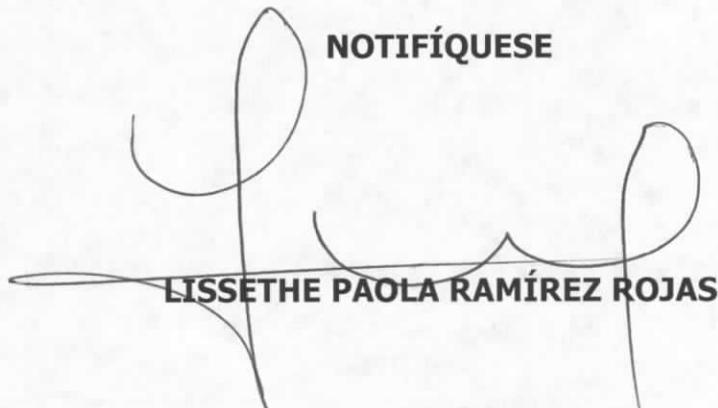
SOLICITESE al **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** se sirva indicar si lo pretendido en su oficio No. 1565 del 29 de julio de 2015 es el embargo de remanentes de que trata el artículo 466 o si en su defecto de concurrencia de embargo regulado en el artículo 465 del C.G.P. e **INDIQUESE** en el evento de ser este último, sírvase allegar la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas.

Líbrese oficio.

Cumplido lo anterior, se dispondrá conforme en derecho corresponde en relación a la entrega del producto de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*F. Ramírez B. Becerra
Civilista Municipal*

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.029-2017-00672-00
AUTO 2 No. 3171**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS y suscrito por la abogada FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA – conciliadora en insolvencia -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto del aquí demandado OSCAR VELASCO ZAMORANO, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

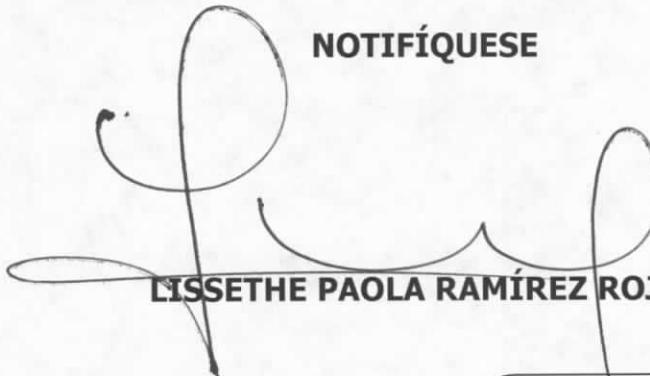
PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada por el demandado OSCAR VELASCO ZAMORANO, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído desde el 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: REQUIERASE a la conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA identificada con la C.C. No. 31.304.329, del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el demandado OSCAR VELASCO ZAMORANO identificado con la C.C. No. 14.432.676; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE a la abogada FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Procuraduría General del Departamento del Valle del Cauca
Carlos Esteban Sierra Castro
Secretario*

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO
RADICACIÓN No. 034-2017-00393-00
AUTO 2No. 3226

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito allegado por la parte demandante que obre y conste dentro del presente proceso.

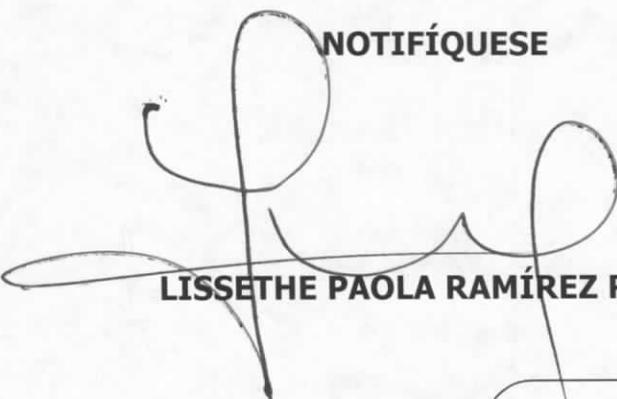
SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO el oficio No.05-288 del 05 de febrero de 2019 como quiera que se indicó en la referencia que se trataba de un proceso EJECUTIVO SINGULAR.

TERCERO: SOLICÍTESE al área de notificaciones y comunicaciones para que se sirva reproducir nuevamente el oficio de desembargo, para la cual deberá tener en cuenta al indicar en la referencia que se trata de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.

CUARTO: TENGASE por **AUTORIZADOS** a los señores LISETH JHOANA RANGEL c.c.1.151.936.776, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, c.c. 1.143.857.550, PAUL STEVEB ARCE CARVAJAL c.c. 1.112.476.141, DIANA CAROLINA PORRAS GONZALEZ c.c. 1.143.841.844 y a RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO c.c. 1.116.232.250 para que en nombre y representación de abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO retiren los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Ramírez Rojas

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO
RADICACIÓN No. 021-2015-0057-00
AUTO 2 No. 3220

En atención al oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase elaborar el oficio dirigido al pagador de JOHNSON & JOHNSON a fin de que proceda dejar sin efecto la medida de embargo puesta a disposición del presente proceso por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr*

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 0033-2018-00634-00
AUTO 1 No. 1657**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de ZANDRA MILENA CRUZ el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora ZANDRA MILENA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.454.188 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 021-2019-00274-00, que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.004-2008-00264-00

AUTO 1 No. 1633

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por la CONGREGACION DE MISIONES HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE en contra de JESUS EDUARDO AYERBE FLOEZ y JANETH QUINTERO ZUÑIGA, el Juzgado,

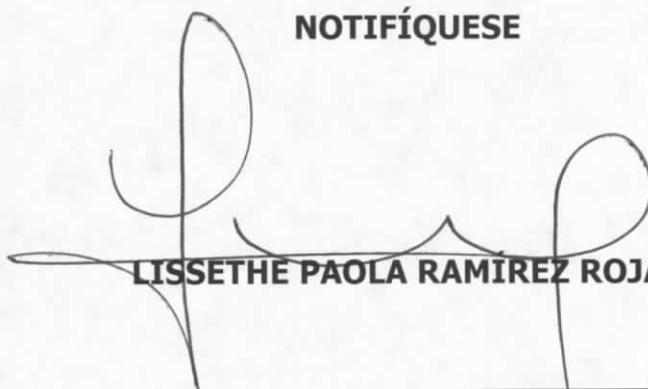
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a los señores JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ c.c. 14.444.582 y JANETH QUINTERO ZUÑIGA c.c. 31.858.844 dentro del proceso de JURISDICCION COACTIVA adelantado por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, que se adelanta en contra de los aquí demandados.

SEGUNDO: TENGASE por **AUTORIZADA** a la abogada LILIA OLMA RINCON PADILLA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.152.821 y T.P. No.30.856 del CSJ para que en nombre y representación de la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS retire el oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Suárez

25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 034-2015-00917-0

AUTO 1 No. 1656

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 156 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la FINANCIERA JURISCOOP S.A. en contra de SIGIFREDO OCAMO VALDERRAMA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del 50% de la mesada pensional y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el demandado SIGIFREDO OCAMO VALDERRAMA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.14.963.985 como pensionado de **COLPENSIONES S.A.**

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$62.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

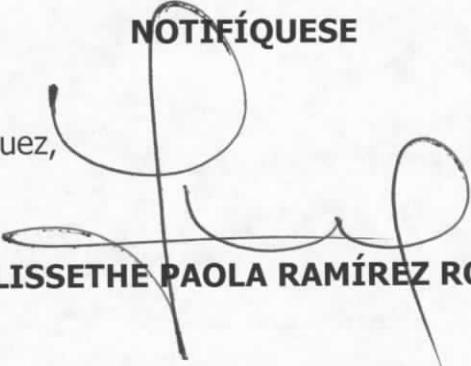
SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal de **COLPENSIONES S.A.**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado SIGIFREDO OCAMO VALDERRAMA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.14.963.985.

TERCERO: CONCEDASE al representante legal de **COLPENSIONES S.A.**, el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Imprenta y Edición
Civiles Municipales
Caldas Edición y Suministro
Secretaría

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 008-2017-00619-00
AUTO 1 No. 1655**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE en contra de RAUL EDUARDO MAFLA COLLAZOS, el Juzgado,

RESUELVE:

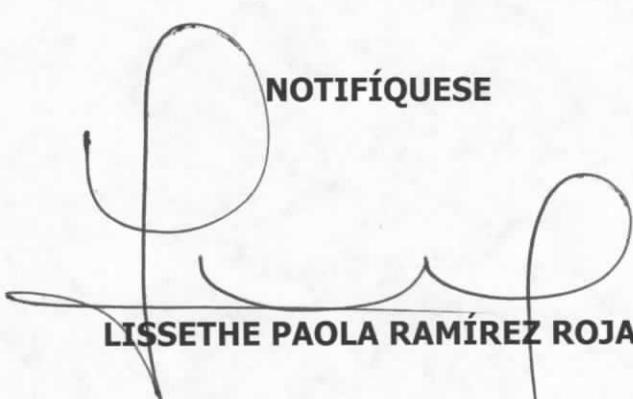
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero susceptibles de embargo en BANCO BANCOLOMBIA, que figuren a nombre del demandado RAUL EDUARDO MAFLA COLLAZOS identificado con C.C No. 94.528.473 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: REMITASE a la parte demandante al auto de fecha 17 de julio de 2019 en el que se dispuso la medida de embargo de salarios que devenga el aquí demandado como empleado de ORTHOSYSTEM S.A.S., por lo que resulta improcedente emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Instituto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Linares Escobar

27

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2014-00416-00
AUTO 1 No. 1654

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO, apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

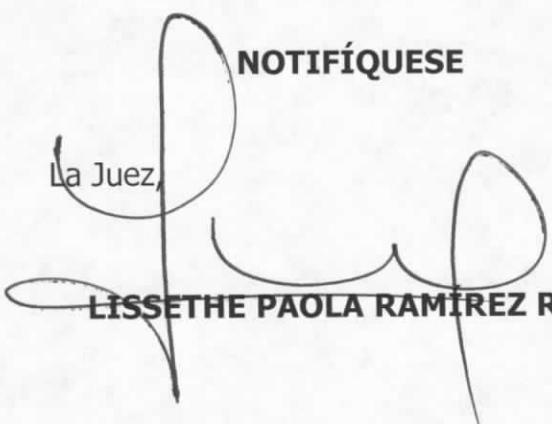
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, contra NORMA DELGADO GUZMAN, JOSE ORLANDO URBINA TAUTA y JOSE ANTONIO TORREJANO SANDOVAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **130** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Calle 5 de Julio No. 100

28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 16-2011-0075-00
AUTO 1 No. 3280

El señor Diego Fernando Trejo Amaya, ha presentado escrito mediante el cual manifiesta que se opone a la diligencia de secuestro realizada respecto del inmueble identificado con la M.I. 370-824272 y aduce que obra en calidad de heredero universal del causante Lucio Hernando Trejo, quien en vida actuó como demandado en el presente asunto.

No obstante lo anterior, su pedimento desde ya debe despacharse en forma desfavorable, como quiera que aquél, estuvo presente en la aludida diligencia y la oposición presentada fue rechazada por resultar improcedente, por las razones anotadas en el acta, decisión que además cobró firmeza en el momento de la diligencia toda vez que la misma no fue recurrida.

De otro lado el señor Héctor Darío Morales Castrillón, presentó escrito de oposición a la diligencia de secuestro, aduciendo que en el proceso de sucesión le fue adjudicado el 48.2% e indicando que aquél no estuvo presente el día de la diligencia, al respecto debe decirse que su pretensión no prospera toda vez que aquél no tiene calidad ni de tenedor, ni de poseedor, contrariando con ello los requisitos establecidos en los artículos 309 y 596 del C.G.P.

En relación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-824272, corresponde manifestar que en efecto Juzgado Catorce de Familia de Cali, adjudicó el porcentaje mencionado por el peticionario, en favor de aquél, en consecuencia y con ocasión a ello, no puede subsistir en la actualidad la medida cautelar de embargo y secuestro respecto de dicho porcentaje, en tal virtud se decretará el levantamiento en relación al porcentaje de propiedad de Héctor Darío Morales Castrillón.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese el despacho comisorio No.005-024 del 16 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Rechazar de plano las oposiciones formuladas por los señores Diego Fernando Trejo Amaya y Héctor Darío Morales Castrillón, por las razones expresadas en el cuerpo de la providencia.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada respecto del **48.2%** del bien inmueble identificado con la M.I. 370-824272. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Téngase para todos los efectos embargado y secuestrado el **51.8%** del bien inmueble 370-824272.

QUINTO: Requierase a las partes del proceso, a fin de que se sirvan allegar el avalúo del porcentaje sobre el cual subsiste la medida cautelar.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN

En Estado No: 130 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de Julio de 2019

El Secretario